

SECCIÓN SEXTA

Núm. 9952

AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público local se procede a la publicación del texto íntegro en el BOPZ, a los efectos previstos en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

«Aprobar la modificación de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público local.

Considerando la entidad de las modificaciones propuestas, se procede a transcribir el texto íntegro de la misma:

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Fuentes normativas de los ingresos de derecho público municipales
Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial
Artículo 4. Ámbito de aplicación material
Artículo 5. Ámbito de aplicación temporal
Artículo 6. Interpretación
TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS A GESTIÓN
CAPÍTULO I. Normas básicas de gestión
Artículo 7. Beneficios fiscales
Artículo 8. Gestión de derechos económicos de escasa cuantía
Artículo 9. Gestión liquidatoria
CAPÍTULO II. Especialidades propias de deudas con vencimiento periódico y notificación colectiva
Artículo 10. Liquidaciones por altas
Artículo 11. Calendario fiscal
Artículo 12. Remesas de recibos periódicos de precios públicos
CAPÍTULO III. Aplazamientos y fraccionamientos ...
Artículo 13. Aplazamiento y fraccionamiento de pago
Artículo 14. Ente gestor del aplazamiento o fraccionamiento de pago
Artículo 15. Deudas aplazables o fraccionables. Inadmisión de solicitudes
Artículo 16. Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento
Artículo 17. Documentación a aportar con la solicitud
Artículo 18. Tramitación. Requerimientos de subsanación de solicitudes
Artículo 19. Garantía
Artículo 20. Dispensa total o parcial de obligación de constitución de garantía
Artículo 21. Plazos máximos
Artículo 22. Exigencia de interés de demora. Recargos del periodo ejecutivo
Artículo 23. Resolución
Artículo 24. Medios de pago en aplazamiento y fraccionamientos concedidos
Artículo 25. Incumplimiento de aplazamiento y fraccionamientos concedidos
CAPÍTULO IV. Devoluciones de ingreso
Artículo 26. Tipos de devoluciones de ingresos de derecho público
Artículo 27. Ente gestor
Artículo 28. Procedimiento de devolución de ingresos
TÍTULO III. NORMAS RELATIVAS A RECAUDACIÓN
CAPÍTULO I. Normas básicas de recaudación
Artículo 29. Recaudación en periodo voluntario y en periodo ejecutivo
Artículo 30. Entes gestores
CAPÍTULO II. De la extinción de las deudas

Artículo 31. Formas de extinción
 Sección I. Por pago
 Artículo 32. Medios de cobro admitidos
 Artículo 33. Domiciliación bancaria
 Artículo 34. Justificante del pago efectuado
 Artículo 35. Imputación de cobros
 Sección II. Por compensación
 Artículo 36. Normativa, concepto y clases
 Artículo 37. Compensación de oficio
 Artículo 38. Compensación a instancia de parte
 Artículo 39. Efectos de la compensación
 Artículo 40. Resolución denegatoria de la compensación
 Sección III. Por prescripción
 Artículo 41. Prescripción de ingresos de derecho público
 Sección IV. Por condonación
 Artículo 42. Condonación de ingresos de derecho público
 CAPÍTULO III. Declaración de deudores fallidos y créditos incobrables
 Artículo 43. Régimen jurídico
 Artículo 44. Definición de conceptos
 Artículo 45. Actuaciones recaudatorias previas necesarias
 Artículo 46. Procedimiento de declaración de deudores fallidos y créditos incobrables
 Artículo 47. Efectos de la declaración de fallidos
 TÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS A INSPECCIÓN
 Artículo 48. Remisión normativa
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Publicación y entrada en vigor
 ANEXO. GLOSARIO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza presenta una doble naturaleza, fiscal y no fiscal, al resultar de aplicación transversal a todos los ingresos de derecho público, tanto tributarios como no tributarios, por tanto la fundamentación jurídica que faculta a este Excmo. Ayuntamiento a dictar una ordenanza de estas características es dual:

Por un lado, respecto a los ingresos de derecho público no tributarios, la presente ordenanza se dicta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante)

Por otro lado, respecto a los ingresos de derecho público tributarios, la presente ordenanza se dicta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106.2 LRBRL y en el artículo 15 en relación con el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), conforme a los cuales las entidades locales pueden ejercer su potestad reglamentaria bien a través de ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales o bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales con el objetivo de adaptar la normativa estatal en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de dichos tributos a su régimen de organización y funcionamiento interno propio.

Respecto a los **objetivos** que se persiguen con la redacción de la presente ordenanza, por un lado, se pretende adaptar a la organización municipal del Ayuntamiento de Calatayud el desarrollo de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación concretando los mismos y especificando aspectos no regulados en la normativa de aplicación, especialmente en materia de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, intentando equiparar el régimen de unos y otros en aras de colmar la existencia de lagunas normativas. No obstante lo anterior, se debe respetar en todo caso un límite infranqueable y es que dicha adaptación no puede contravenir el contenido material de la normativa regulatoria de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos locales.

BOLETÍN

Por otro lado, la redacción de esta ordenanza se desarrolla en un contexto en el que resulta necesario disponer de una ordenanza útil y susceptible de aplicabilidad práctica, dado que la redacción anterior de la misma había devenido en un extenso texto normativo, de escasa utilidad, que se limitaba a reproducir la normativa general de aplicación vigente en el momento de su aprobación, constituida esencialmente por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) y por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), existiendo así en la misma un anquilosamiento en redacciones previas ya derogadas de estas normas. Adicionalmente, también resultaba necesario poner fin a la disparidad normativa preexistente dado que ciertos aspectos propios de regulación a través de ordenanza general se contenían sistemáticamente en las bases de ejecución del presupuesto municipal, lo cual no resultaba operativo ni adecuado.

Respecto al procedimiento de elaboración y tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa exigidos de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En concreto, se ha efectuado una consulta a través del tablón de anuncios alojado en la sede electrónica municipal, durante quince días hábiles, de forma previa a la redacción del borrador de la ordenanza para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos. Y con posterioridad, se ha efectuado una segunda consulta consistente en la publicación del texto íntegro ya redactado, mediante el trámite de exposición al público de la aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados han podido examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas a fin de dar audiencia a los ciudadanos afectados y conseguir cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades.

Lo anterior se ha considerado conveniente con el objetivo de garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de normas de rango reglamentario, considerando que la presente ordenanza resulta de aplicación a ingresos de derecho público, tanto tributarios como no tributarios, al ser transversal a todos ellos, de modo que presenta, simultáneamente, una doble naturaleza, fiscal y no fiscal, y, por tanto, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 108/2023, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 31 de enero de 2023 cuyo fundamento jurídico sexto fija como criterio interpretativo la no exigibilidad del trámite de consulta pública respecto a ordenanzas fiscales sólo le resulta de aplicación parcial en relación a los ingresos de derecho público tributarios. De modo que se ha considerado más garantista efectuar dicho trámite en general respecto a la totalidad de la ordenanza.

En el mismo sentido, la doble naturaleza de la ordenanza, fiscal y no fiscal, incide en su entrada en vigor tal y como se plasma en la disposición final única conforme a la cual la entrada en vigor de la presente ordenanza se producirá a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia tal y como establecen los artículos 141.1 Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (LALA, en adelante) y 70.2 LRBRL, dado que se ha considerado más garantista frente a lo que establece el artículo 17 TRLRHL para las ordenanzas fiscales, esto es, su entrada en vigor inmediatamente tras la publicación del texto íntegro.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza se dicta al amparo de lo estipulado en el artículo 106.2 LRBRL, en el artículo 15 en relación con el 12 TRLRHL, y en el artículo 7 y en la disposición adicional cuarta LGT.

2. La presente ordenanza tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección, tanto sustantivas como de procedimiento, de los ingresos de derecho público de este municipio. Y más en concreto, tiene por objeto:

ORDEN

a) Regular aquellos aspectos comunes que pudieran afectar a diversas ordenanzas, evitando la reiteración de los mismos.

b) Regular materias que precisan de concreción o desarrollo municipal para su adaptación al régimen de organización y funcionamiento propio del mismo.

c) Recopilar en un único texto normativo las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2. Fuentes normativas de los ingresos de derecho público municipales

1. La gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, se regirá:

a) Por la normativa estatal de aplicación y, en particular, especialmente por:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP).

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RD 1065/2007)

Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RD 520/2005)

b) Por la normativa autonómica de aplicación.

c) Por las ordenanzas municipales específicas, reglamentos interiores y cuantas otras disposiciones se dicten relativas a la gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público municipales y por la presente Ordenanza General, la cual tendrá la consideración de parte integrante de las normas municipales referidas, en todo lo no regulado especialmente en las mismas.

2. En este sentido, cabe precisar expresamente que, las disposiciones previstas en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación relativas a la cobranza de los tributos resultan de aplicación supletoria a los restantes ingresos de derecho público, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 TRLRHL en relación con el artículo 10.1 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Calatayud y sus barrios pedáneos y se aplicará conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho. En su defecto, los derechos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación material

La presente ordenanza resultará de aplicación en la gestión, inspección y recaudación de todos los ingresos de derecho público de titularidad municipal, ya sean de naturaleza tributaria o no.

Artículo 5. Ámbito de aplicación temporal

1. Salvo disposición legal en contrario, las ordenanzas del Ayuntamiento de Calatayud no tendrán efectos retroactivos y se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. Salvo las especialidades establecidas por la normativa reguladora aplicables a cada procedimiento, se entenderá que los procedimientos tributarios relativos a tributos de cobro periódico, se iniciarán a la fecha del devengo fijada en la normativa específica de cada uno, y respecto a tributos de devengo instantáneo, el procedimiento se iniciará cuando se realice el hecho imponible, fijado por la normativa reguladora de cada tributo.

3. No obstante lo anterior, las normas reguladoras del régimen de infracciones y sanciones tributarias y de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto a los actos no firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 6. Interpretación

1. La interpretación, calificación e integración de las normas reguladoras de ingresos de derecho público se regirá por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del Título I LGT.

2. Las referencias a tributos realizadas en la presente ordenanza deben entenderse ampliadas al resto de los ingresos de derecho público en todo aquello que les pudiera ser de aplicación.

3. Queda facultado el Alcalde, previo informe del órgano competente, para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta ordenanza y de la restante normativa municipal reguladora de la gestión, recaudación e inspección de ingresos de derecho público, siempre y cuando se limiten a aclarar aspectos confusos y no se trate de una modificación *de facto* de la presente ordenanza.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS A GESTIÓN

CAPÍTULO I. Normas básicas de gestión

Artículo 7. Beneficios fiscales

1. No podrán concederse beneficios fiscales no previstos en una norma con rango legal.

2. Se tendrán por no puestas las previsiones de ordenanzas específicas que establezcan o regulen beneficios fiscales carentes de cobertura legal de forma originaria o sobrevenida.

3. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada ingreso de derecho público.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales.

5. Con carácter general, los beneficios fiscales tendrán carácter rogado y deberán solicitarse con la declaración o autoliquidación, salvo que la ordenanza específica prevea otro procedimiento.

6. A falta de regulación más detallada en la ordenanza específica correspondiente, las alusiones efectuadas a los niveles de renta o ingresos se referirán a la «base imponible general» de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las relativas a los niveles de renta o ingresos de la unidad familiar se referirán a la suma de la «base imponible general» de cada uno de los miembros de la unidad familiar. A tal efecto se deberá aportar la última declaración de la renta presentada o, en su defecto, certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que avale su no presentación.

Artículo 8. Gestión de derechos económicos de escasa cuantía

En base a lo establecido en el artículo 16 LGP, por razones de economía y eficacia administrativa, al considerar que la cuantía no cubre el coste administrativo de su exacción y recaudación:

1. Con carácter general, los recibos o deudas a notificar individualmente, de importe inferior a 6,00€, se darán de baja contable de oficio por la unidad de Rentas y Exacciones y no se dictará respecto a ellos providencia de apremio.

2. Con carácter general, las deudas pendientes de cobro de terceros que, en su conjunto y dentro de un mismo expediente ejecutivo, sean inferiores a 6,00€ de principal se darán de baja contable de oficio por la unidad de Recaudación.

Artículo 9. Gestión liquidatoria.

1. La unidad de Rentas y Exacciones conformará los padrones de tributos con vencimiento periódico y notificación colectiva elaborando el correspondiente calendario fiscal. Adicionalmente, efectuará las liquidaciones de los conceptos tributarios que se le asignen, y emitirá los recibos contables de las liquidaciones practicadas por otros departamentos y áreas gestoras que al efecto le sean remitidos.

2. Con carácter general, los departamentos y áreas gestoras competentes se encargarán de efectuar las liquidaciones de los ingresos de derecho público derivados de los expedientes propios de su competencia remitiendo las resoluciones liquidatorias a Tesorería municipal para que pueda efectuar el control del cobro de los mismos, y, en su caso, a la unidad de Rentas y Exacciones si precisan, por sus características, de la emisión de recibos contables.

CAPÍTULO II. Especialidades propias de deudas con vencimiento periódico y notificación colectiva

Artículo 10. Liquidaciones por altas

La liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula se notificara individualmente al obligado al pago, si bien las sucesivas se notificarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 11. Calendario fiscal

1. Con carácter general, los períodos para el pago voluntario de los ingresos de derecho público vencimiento periódico y notificación colectiva, serán los que se establezcan anualmente por resolución del Alcalde a propuesta de la unidad de Rentas y Exacciones.

En particular, sin perjuicio de la posibilidad de incluir o modificar los conceptos, se especificará en el calendario fiscal que se apruebe el periodo de cobranza de los siguientes ingresos de derecho público:

- Tasa de recogida de basuras.
- Tasa por prestación de servicios en instalaciones deportivas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Tasa entrada de vehículos y prohibición de estacionamiento.
- Impuesto sobre actividades económicas.

2. El calendario aprobado podrá ser objeto de modificación mediante Resolución de Alcaldía, cuando concurren motivos debidamente justificados que impidan la gestión de los ingresos de derecho público en las fechas señaladas, todo ello con suficiente antelación y difusión.

3. De la aprobación y, en su caso, modificación del calendario fiscal anual se deberá dar suficiente difusión y publicidad a través del Tablón de anuncios municipal y el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 12. Remesas de recibos periódicos de precios públicos

Las remesas de recibos periódicos de ciertos precios públicos –Escuela infantil, Escuela de música, Residencia municipal, Cursos deportivos, entre otros– se registrarán por lo establecido en sus ordenanzas específicas.

CAPÍTULO III. Aplazamientos y fraccionamientos de pago

Artículo 13. Aplazamiento y fraccionamiento de pago

Conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 82 LGT y en los artículos 44 a 54 RGR, las deudas de ingresos de derecho público que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se concretan en la presente ordenanza, previa solicitud del obligado al pago, cuando su situación económico-financiera así apreciada por la Administración le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, única circunstancia que según la legislación vigente permite a la Administración conceder el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 14. Ente gestor del aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Con carácter general, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento referidas a deudas respecto a las que todavía no se ha dictado providencia de apremio, serán gestionadas por Tesorería municipal, y las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento referidas a deudas providenciadas y a deudas derivadas de padrones de recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva serán gestionadas por Recaudación municipal.

Artículo 15. Deudas aplazables o fraccionables. Inadmisión de solicitudes.

1. Con carácter general, es aplazable o fraccionable el pago de todas las deudas de derecho público de titularidad municipal. No obstante lo anterior, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, y su solicitud será objeto de inadmisión, las siguientes deudas:

a) Las previstas en el artículo 65.2 LGT y, en otras normas de aplicación, en concreto:

Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Las correspondientes a obligaciones que deba cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.



En caso de concurso del obligado al pago, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.

Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

Las correspondientes a obligaciones que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las deudas de cuantía total inferior a 50€ por razones de economía y eficacia administrativa.

c) Las sanciones que todavía no hayan alcanzado firmeza y respecto a las cuales resulten de aplicación reducciones previstas en su normativa específica vinculadas al pago en un plazo determinado.

d) Las deudas que vayan a ser objeto de compensación.

e) Las que ya tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago previo en vigor.

f) Las presentadas por obligados que hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes, lo cual se verificará con los antecedentes existentes en el ente gestor competente.

g) Las reiterativas de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la misma deuda que hayan sido denegadas por aplicación de los criterios de la presente ordenanza, cuando no hayan variado las circunstancias preexistentes ni modifiquen sustancialmente la solicitud reiterada, y, en concreto, cuando la reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

h) Las referidas a deudas determinadas mediante autoliquidación cuando la misma no ha sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente a la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

i) Las referidas a deudas determinadas por autoliquidación presentada tras la iniciación de un procedimiento de inspección suspendido conforme a lo previsto en el artículo 150.3.a) LGT, siempre que dichas deudas se refieran a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión.

2. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

3. Contra el acuerdo de inadmisión cabra la interposición de recurso.

4. Respecto a solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas por ingresos de derecho público cuya normativa específica determina la exigencia del previo pago o depósito previo para continuar con la tramitación del expediente, previamente a la valoración de las mismas, se requerirá al tercero advirtiéndole expresamente de que, aunque se conceda el aplazamiento o fraccionamiento, el expediente o la actuación solicitada no podrá iniciarse hasta que no se haya abonado la totalidad de la deuda, confiriéndole de conformidad con el artículo 46.6 RGR un plazo de diez días hábiles para que ratifique su solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, de no atender el requerimiento en plazo se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Artículo 16. Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en periodo voluntario se podrá presentar en cualquier momento antes del vencimiento del mismo e impedirá el inicio del periodo ejecutivo en tanto no se resuelva, pero no el devengo del interés de demora.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones extemporáneas se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en periodo ejecutivo se podrá presentar en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes. El procedimiento de apremio podrá iniciarse o continuar, no obstante, se suspenderán las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.



3. Sólo estará legitimado para solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago el obligado al pago, o quien actúe en representación del mismo previa acreditación de dicha representación, y la solicitud deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46.2 RGR, en concreto deberán contener, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se indicará el medio preferente y el domicilio a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, y el modelo oficial de esta debidamente cumplimentado obra en poder de la Administración, indicación de la fecha y datos de presentación.

c) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, debiendo aducirse que su situación económico-financiera le impide de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ordenanza.

f) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Por Resolución de Alcaldía se podrán aprobar modelos de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de personas jurídicas y personas físicas, a efectos de facilitar el trámite y cuya utilización será voluntaria para los terceros afectados.

Artículo 17. Documentación a aportar con la solicitud.

1. Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá aportarse la siguiente documentación a efectos de comprobar que la situación económico-financiera del deudor le impide transitoriamente efectuar el pago en los plazos legales:

a) Cuando el solicitante sea una **persona física** deberá aportar:

Extractos bancarios o documentación bancaria análoga de, como mínimo, los últimos tres meses de todas las cuentas de que sea titular junto con declaración responsable de que las cuentas bancarias cuyos extractos bancarios aporta son las únicas de las cuales es titular.

Si se encuentra en situación de desempleo y no percibe subsidios ni ayudas deberá aportar justificación de la situación de desempleo y certificado al efecto expedido por el órgano competente de no percepción de cantidad alguna en concepto de subsidio o ayuda.

Adicionalmente, podrán aportarse cuantos otros documentos justifiquen su solicitud.

b) Cuando el solicitante sea una **persona jurídica**, deberá presentar:

Copia de la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior al de la solicitud, o al del año precedente a éste último si aún no ha finalizado el plazo de presentación del correspondiente al ejercicio anterior.

Cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de los dos últimos ejercicios, así como el informe de auditoría, si existe.

Informe o plan de viabilidad en el que se refleje la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Si se trata de personas jurídicas de reciente creación, que no puedan aportar la documentación referida previamente, deberán aportar extractos bancarios o documentación bancaria análoga de, como mínimo, los últimos tres meses de todas las cuentas bancarias de las que son titulares, acreditando mediante declaración responsable del representante legal relativa a que las cuentas bancarias cuyos extractos



bancarios aporta son las únicas de las cuales es titular la persona jurídica. Así mismo, se presentara Informe o plan de viabilidad en el que se refleje la posibilidad de cumplimiento de los plazos o fracciones solicitadas.

Adicionalmente, podrán aportarse cuantos otros documentos justifiquen su solicitud.

No obstante lo anterior, por razones de eficacia y economía administrativa y, en coherencia con lo establecido en el artículo 69 LPACAP y en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa de Aragón, exclusivamente respecto a aplazamientos y fraccionamientos cuya **duración no exceda de seis meses y cuyo importe no exceda de 300€**, la documentación anterior podrá sustituirse por declaración responsable en la que el deudor ponga de manifiesto que su situación económico-financiera le impide transitoriamente efectuar el pago de las correspondientes deudas en los plazos establecidos. No obstante, deberá disponer de la documentación oportuna y ponerla a disposición del Ayuntamiento si así se le requiere en cualquier momento.

2. Cuando la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita exceda del umbral previsto en el artículo 20.2 de la presente ordenanza, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse:

i) Con carácter general, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución.

ii) Excepcionalmente, cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará:

Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución, debiendo constar las gestiones efectuadas para su obtención.

Valoración efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes de los bienes ofrecidos en garantía. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

iii) Excepcionalmente, cuando, superado el umbral, se solicite dispensa total o parcial de garantía, se aportará:

Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, debiendo constar las gestiones efectuadas para su obtención.

Balance y cuenta de resultados de los **tres últimos años** e informe de auditoría, si existe.

Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

3. En el supuesto de que la solicitud se presente por un **representante** del obligado tal pago deberá aportarse la documentación que acredite dicha representación.

4. Si la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante **autoliquidación**, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, exclusivamente si el mismo no obra en poder de la Administración.

5. En el caso de **concurso** del obligado al pago, se deberá aportar declaración de concurso y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

Artículo 18. Tramitación. Requerimientos de subsanación de solicitudes.

1. En todo caso, de conformidad con el artículo 46.6 RGR, el solicitante será apercibido de las deficiencias en su solicitud o en la documentación aportada concediéndole un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente al de la recepción del requerimiento para subsanar la solicitud o la documentación del aplazamiento o fraccionamiento. De no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y se archivará sin más trámite, prosiguiéndose con el procedimiento recaudatorio.



2. Si durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el solicitante realiza el ingreso total de la deuda se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite, no obstante, se deberá proceder a liquidar intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de ingreso. Si el ingreso fuese parcial se tramitará el aplazamiento o fraccionamiento por el importe pendiente.

3. Cuando se considere oportuno, se podrá requerir al solicitante información y documentación que se estime necesaria para resolver la solicitud, y, en concreto, la relativa a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

Artículo 19. Garantía.

1. Con carácter general, las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la LGT y el RGR.

2. La garantía consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

No obstante, excepcionalmente, la Administración podrá admitir garantías consistentes en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, previa justificación documental por el deudor de la imposibilidad de constituir garantía en la forma habitual o de que su aportación compromete gravemente la viabilidad de su actividad económica.

3. Respecto al importe de la garantía, si la deuda se encuentra en periodo voluntario, deberá cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado o fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones. En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. La garantía constituida deberá reunir, según su modalidad, las condiciones y requisitos previstos en la normativa estatal que regula el régimen de la Caja General de Depósitos, contenidas esencialmente en el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. No obstante, respecto a su vigencia, la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

Por Resolución de Alcaldía se podrán aprobar modelos de compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, a efectos de facilitar el trámite y cuya utilización será voluntaria para los terceros afectados.

5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pudiendo, a tal efecto, solicitar informe a otros servicios técnicos o al órgano con funciones de asesoramiento jurídico, o contratar servicios externos.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido este plazo sin formalizar las garantías la concesión del aplazamiento o fraccionamiento quedará sin efecto, y las consecuencias serán las siguientes:

i) Si se solicitó en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo de formalización de garantía, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se deberá proceder a la liquidación de intereses de demora devengados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para formalizar la garantía.



ii) Si se solicitó en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

7. La aceptación de la garantía es competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, la cual se efectuará mediante documento administrativo, que en su caso se remitirá a los registros públicos correspondientes.

8. Las garantías serán liberadas de oficio una vez realizado el ingreso de la cantidad o cantidades aplazadas o fraccionadas, incluidos los recargos, costas e intereses devengados, tanto si se trata de garantías únicas o parciales independientes para cada plazo.

Artículo 20. Dispensa total o parcial de obligación de constitución de garantía

1. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

2. Se establece un límite exento de la obligación de aportar garantía en solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, que será el que fije la normativa estatal vigente en cada momento, actualmente se fija en 50.000€ conforme al artículo 13 LGP en relación con la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros.

Lo anterior se establece, sin perjuicio del mantenimiento, en su caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

El límite anterior se aplicará automáticamente respecto al importe conjunto resultante de acumular, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que ya estén debidamente garantizadas.

3. Excepcionalmente, cuando no concurren ninguno de los supuestos anteriores, podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de las garantías cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Será necesario que el obligado al pago solicite expresamente dicha dispensa y acredite suficientemente la concurrencia de dichas circunstancias, previa aportación de la documentación exigida en el artículo 17.2, a juicio del órgano competente. A tal efecto el órgano competente investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía, de existir estos se requerirá al solicitante a que subsane su solicitud y los aporte en garantía.

Una vez concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías el solicitante, durante el periodo de duración del aplazamiento o fraccionamiento, deberá comunicar cualquier variación patrimonial o económica que le permita garantizar la deuda. En este caso será requerido para que constituya garantía en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación.

Si la Administración de oficio tiene conocimiento de la modificación de dichas circunstancias se notificará al interesado concediendo un plazo de 15 días de alegaciones desde el día siguiente a la recepción de la notificación, transcurrido el cual la Administración requerirá al interesado para que constituya garantía o modifique la preexistente en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación.

Artículo 21. Plazos máximos

1. Los aplazamientos y fraccionamientos de deudas, tanto en voluntaria como en ejecutiva, se concederán respetando los siguientes límites máximos de duración:

Deudas por importe total superior o igual a 50,00€ e inferior a 500,00€: hasta un máximo de seis meses

Deudas por importe total superior o igual a 500,00€ e inferior a 2.000,00€: hasta un máximo de nueve meses.

Deudas por importe total superior o igual a 2.000,00€ e inferior a 10.000,00€: hasta un máximo de doce meses.

Deudas por importe total superior o igual a 10.000,00€ e inferior a 30.000,00€: hasta un máximo de dieciocho meses.



Deudas por importe total superior o igual a 30.000,00€: hasta un máximo de veinticuatro meses.

2. El *dies a quo* para el cómputo de los plazos máximos anteriores será el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario de pago en aplazamientos o fraccionamientos de deudas respecto a las que todavía no se ha dictado providencia de apremio, que gestionará Tesorería municipal, y la fecha de resolución estimatoria del aplazamiento o fraccionamiento en aplazamientos o fraccionamientos de deudas providenciadas, que gestionará Recaudación municipal.

3. En el cálculo del importe total a estos efectos, se incluirá el principal, recargos e intereses de todas las deudas respecto a las que se ha presentado la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que se está tramitando.

Artículo 22. Exigencia de interés de demora. Recargos del periodo ejecutivo.

1. Los aplazamientos y fraccionamientos devengarán intereses de demora sobre la deuda aplazada o fraccionada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario de ingreso y el vencimiento del plazo o fracción concedida.

2. El interés aplicable, con carácter general, será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

3. En el supuesto de que durante la vigencia de un aplazamiento o fraccionamiento concedido se produjesen modificaciones en el tipo de interés aplicable, una vez finalizado el mismo se deberá regularizar dicho extremo notificando al obligado tributario el importe resultante a su favor o en su contra a consecuencia de dichas modificaciones de interés.

4. Si el aplazamiento o fraccionamiento se solicitó en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Dicho recargo ejecutivo, en aplazamientos o fraccionamiento gestionados por Tesorería permanecerá inalterado siendo el vigente en el momento de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si bien en aplazamientos o fraccionamientos gestionados por Recaudación el recargo ejecutivo continuará su curso aplicándose el que corresponda en cada momento y debiendo regularizar la deuda en el último pago.

5. Con carácter general, los intereses devengados se pagarán junto con el plazo al que correspondan. No obstante, en aplazamientos o fraccionamientos especialmente complejos por su duración y características, excepcionalmente, podrán liquidarse y exigirse los intereses al finalizar los mismos.

Artículo 23. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver la solicitud será de seis meses contados desde el momento en que tenga entrada, pudiendo fijarse con el interesado un calendario provisional de pagos cuando se estime que la resolución puede demorarse más de dos meses. Las solicitudes se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución expresa en el plazo de seis meses.

El ente gestor valorará la falta de liquidez, la capacidad para generar recursos, y la situación económico-financiera del deudor que le impida transitoriamente efectuar el pago en los plazos establecidos, así como la suficiencia e idoneidad de las garantías o, en caso de solicitud de dispensa de las mismas, la concurrencia de las condiciones necesarias para ello, y emitirá, en base a la documentación aportada y conforme a la normativa de aplicación, propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución.

2. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento:

i) Deberá especificar los plazos de pago y condiciones del mismo, las cuales, a criterio del órgano competente, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y capacidad económica del contribuyente podrán ser distintas de las solicitadas por el deudor en cuanto a duración e importe de vencimientos.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes, o los inmediatamente hábiles en su caso.



Advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido, cuando ésta resulte obligatoria, y en caso de falta de pago.

ii) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En concreto, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento se efectúa sin perjuicio de la ejecución de embargos realizados previamente; en la misma se podrá exigir y condicionar el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus restantes obligaciones de pago durante la vigencia del acuerdo; y, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que este Excmo. Ayuntamiento deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad.

A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

iii) Si se tratase de un fraccionamiento que incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

3. Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos, y su tramitación y resolución se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

4. Si la resolución fuese denegatoria:

i) En el caso de solicitudes presentadas en periodo voluntario, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 LGT. De realizarse el ingreso en dicho plazo procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. Si no realiza el pago en dicho plazo se iniciará el periodo ejecutivo y los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo.

ii) En el caso de solicitudes presentadas en periodo ejecutivo deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

2. Previa valoración por el ente gestor, podrán denegarse solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas respecto a obligados que tengan otras deudas, en recaudación ejecutiva o voluntaria, no incluidas en la solicitud y respecto a las que no medie aplazamiento o fraccionamiento previo o solicitud del mismo.

Artículo 24. Medios de pago en aplazamiento y fraccionamientos concedidos

Los obligados deberán satisfacer las fracciones o plazos de fraccionamientos o aplazamientos concedidos mediante los medios generales previstos en el artículo 32 sin que esta Administración establezca a estos efectos como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria.

Artículo 25. Incumplimiento de aplazamiento y fraccionamientos concedidos

En caso de incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento concedido las consecuencias serán las previstas en el RGR y en la LGT.

CAPÍTULO IV. Devoluciones de ingreso

Artículo 26. Tipos de devoluciones de ingresos de derecho público

1. Se diferencian los siguientes tipos de devoluciones de ingresos:

A) Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo: Se trata de un procedimiento de gestión tributaria regulado en la LGT y en el Capítulo II del TÍTULO I del RD 1065/2007. Se aplica a cantidades que fueron soportadas o ingresadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. Con carácter general, no generan derecho al abono de intereses de demora sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.2 LGT.

B) Devoluciones de ingresos indebidos: Se trata de un procedimiento especial de revisión regulado en la LGT y en el Capítulo V del Título II del RD 520/2005. Se aplica a cantidades ingresadas indebidamente en el marco del cumplimiento de obligaciones tributarias o del pago de sanciones. Generan derecho al abono de intereses de demora sin necesidad de que el obligado tributario los solicite. En concreto, los supuestos previstos en el artículo 221 LGT son:

Quando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

Quando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

Quando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 LGT.

Quando así lo establezca la normativa tributaria.

C) Otras devoluciones de ingresos: Categoría residual que englobaría las restantes devoluciones de ingresos de derecho público no tributario no incluidas en las categorías anteriores (ingresos erróneos...), que con carácter general no generan derecho al abono de intereses de demora.

Artículo 27. Ente gestor

Con carácter general, los expedientes de devolución de ingresos serán conformados por los departamentos y áreas gestoras que hayan efectuado la liquidación o tramitado el acuerdo que ha motivado el ingreso indebido.

En concreto, si el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de un procedimiento de revisión de actos o de la concesión de un beneficio fiscal deberá tramitarse por la unidad administrativa que tramite dicho procedimiento e incluirse en el propio acuerdo.

Por último, si el motivo de la devolución de ingreso es puramente cobratorio –excesos de cobro, duplicidades, errores de ingreso– se instruirá por la Tesorería municipal.

Artículo 28. Procedimiento de devolución de ingresos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos tributarios se encuentra regulado en la LGT, en el RD 1065/2007 para devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y en el RD 520/2005 para devoluciones de ingresos indebidos.

Las disposiciones indicadas resultan de aplicación supletoria en el procedimiento de devoluciones de ingresos de derecho público no tributarios, conforme a lo establecido en la Disposición adicional octava del RD 1065/2007 y en la Disposición adicional segunda del RD 520/2005.

2. El procedimiento se desarrollará conforme a la normativa que resulte de aplicación y, complementariamente a esta, constará de las siguientes fases:

A) Iniciación: Se iniciará de oficio o a instancia de parte:

De oficio: Podrá iniciarse de oficio cuando el derecho a la devolución se genere de forma indubitada –anulación de liquidación, reconocimiento de beneficio fiscal, instrucción de procedimiento de revisión de oficio, ingreso duplicado, erróneo o excesivo, entre otros– y se conozcan los datos identificativos necesarios para la efectividad de la misma –tercero, datos de contacto, datos bancarios–. El acuerdo de iniciación de oficio se notificará al interesado, salvo que los datos sean suficientes para formular directamente propuesta de resolución.



A instancia de parte: Mediante instancia en la que se deberá aportar la documentación en la que fundamenta su derecho a la devolución e información exacta relativa al ingreso cuya devolución se solicita –importe, fecha y medio de ingreso–. Adicionalmente deberá aportar la documentación bancaria que se le exija para poder hacer efectiva la eventual devolución.

B) Tramitación: El expediente será conformado por el ente gestor que emitirá informe relativo a la devolución y elevará propuesta de resolución al órgano competente. El ente gestor deberá comprobar las circunstancias que determinan el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

La propuesta de resolución incorporará, en su caso, la propuesta de autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente a los intereses de demora liquidados conforme a lo previsto en el artículo 32.3 LGT.

Si la propuesta de resolución considera una cuantía diferente a la solicitada por el interesado como indebida, excluidos los intereses de demora, o tiene en cuenta otros hechos o alegaciones distintas a las realizadas por el interesado, previamente a la adopción de la resolución, la propuesta será notificada al interesado otorgándole un plazo de alegaciones de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación.

C) Terminación: Con carácter general, el procedimiento terminará por resolución expresa debidamente motivada que, en su caso, contendrá el reconocimiento del derecho a la devolución, importe y titular del mismo. La resolución que reconozca el derecho a la devolución será inmediatamente ejecutiva y deberá notificarse a Tesorería municipal para su tramitación previa recabación de los datos bancarios del tercero debidamente acreditados.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo tras seis meses sin que se le haya notificado resolución expresa.

TÍTULO III. NORMAS RELATIVAS A RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. Normas básicas de recaudación

Artículo 29. Recaudación en periodo voluntario y en periodo ejecutivo

Con carácter general, el periodo voluntario de pago de los ingresos de derecho público municipales será el establecido en el artículo 62.1, 62.2 y 62.3 LGT, pudiendo no obstante establecerse expresamente un periodo voluntario de pago diferente para ingresos de derecho público no tributarios.

La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 LGT, respecto a los importes no satisfechos en periodo voluntario.

Artículo 30. Entes gestores

1. La recaudación de los ingresos de derecho público en periodo voluntario y en periodo ejecutivo hasta que se dicte providencia de apremio se desarrollará por Tesorería municipal, que controlará los plazos cobratorios y efectuará los cargos a voluntaria y a ejecutiva. A tal efecto todos los departamentos y áreas gestoras deberán colaborar remitiendo a Tesorería la información y los acuerdos adoptados en sus expedientes que produzcan efectos cobratorios.

2. La recaudación de los ingresos de derecho público en periodo ejecutivo una vez dictada la providencia de apremio y efectuado el cargo a ejecutiva se desarrollará por Recaudación municipal, para lo cual deberá contar con la información y los medios necesarios.

CAPÍTULO II. De la extinción de las deudas.

Artículo 31. Formas de extinción

1. Las deudas podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, compensación, deducción sobre transferencias o condonación tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección I. Por pago.**Artículo 32. Medios de cobro admitidos**

1. Los cobros, para que tengan efectos liberatorios, podrán realizarse:

a) A través del servicio de caja municipal (Tesorería, Recaudación y otros servicios habilitados a tal fin): En efectivo o con tarjeta bancaria. Si se efectuase en efectivo, se respetará, en todo caso, el importe máximo legal que establezca en cada momento la normativa sobre prevención y lucha contra el fraude vigente sin diferenciar si alguna de las partes actúa como empresario o profesional o no.

b) A través de Entidades Financieras colaboradoras en la recaudación por validación mecánica, transferencia bancaria, ingreso por cajero u otros que habilite la entidad bancaria concreta al efecto.

c) A través de la sede electrónica municipal mediante pasarela de pagos.

d) A través de cheque bancario conformado, exclusivamente cuando así se admita.

e) A través de domiciliación bancaria, exclusivamente cuando así se admita.

2. Se podrán autorizar otros medios de cobro distintos a los anteriores –letras de cambio, pagarés...– excepcionalmente para casos concretos y con el visto bueno expreso de la Tesorería municipal.

3. Por motivos de agilidad y seguridad, el Ayuntamiento impulsará el uso de medios de pago telemáticos en detrimento del uso del efectivo.

4. Queda prohibido a todo funcionario municipal que no sea personal de la Tesorería o de otras dependencias debidamente autorizado por la Tesorería Municipal la recepción de ingresos de carácter municipal.

Artículo 33. Domiciliación bancaria.

1. Con carácter general, la domiciliación bancaria se admitirá exclusivamente cuando el Área gestora tenga capacidad y medios suficientes para la emisión de las correspondientes remesas bancarias de recibos.

2. En todo caso, los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva gestionadas por padrón recogidas en el calendario fiscal debiendo presentar solicitud al efecto con una antelación mínima de un mes antes del comienzo del periodo siguiente de cobranza. Los recibos domiciliados se cargarán en cuenta al comienzo del período de cobro fijado en el calendario fiscal.

3. La domiciliación se efectuará previa instancia del interesado el cual dirigirá comunicación al órgano gestor correspondiente junto con orden de domiciliación o adeudo SEPA firmada y debidamente cumplimentada identificando la cuenta bancaria en la que consiente que se efectúen los adeudos.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado o rechazadas por la entidad bancaria o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Artículo 34. Justificante del pago efectuado.

1. Efectuado el pago de la deuda el tercero tendrá derecho a que se le facilite el documento justificativo del mismo.

2. En los pagos efectuados a través del servicio de caja municipal, con carácter general, se entregará de oficio el documento justificativo mientras que en los realizados a través de otros medios admitidos se entregará únicamente a instancia de parte.

3. No obstante lo anterior, en los pagos efectuados a través del servicio de caja en la modalidad pago por tarjeta no se podrá entregar el documento justificativo del mismo hasta que no se compruebe que el ingreso ha tenido reflejo en la cuenta bancaria municipal correspondiente.

Artículo 35. Imputación de cobros.

1. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine, siempre y cuando lo indique expresamente al efectuar el mismo. No obstante, el cobro de un débito de vencimiento posterior no extinguirá el derecho de la Administración a percibir los anteriores en descubierto.

2. En los casos de ejecución forzosa o de falta de indicación por el obligado al pago, en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado y no pudieran extinguirse totalmente, se aplicará el pago a la deuda más antigua determinada de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

Sección II. Por compensación

Artículo 36. Normativa, concepto y clases

1. Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Municipal, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo deudor.

2. En concreto, serán compensables los créditos reconocidos a favor del deudor en concepto de devolución de fianzas en metálico dado que, una vez acordada la misma, ésta se convierte en un crédito líquido, vencido y exigible contra el depositario a favor del depositante y, pese a su naturaleza no presupuestaria, para proceder a la ordenación del pago la Hacienda municipal debe efectuar las mismas comprobaciones que en la tramitación de cualquier otro pago.

3. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 37. Compensación de oficio

1. Son susceptibles de compensación de oficio las deudas de derecho público que se encuentren en periodo ejecutivo.

2. Únicamente serán susceptibles de compensación de oficio las deudas de derecho público en periodo voluntario cuando así lo establezca la normativa aplicable.

Artículo 38. Compensación a instancia de parte

1. El deudor podrá solicitar la compensación de sus deudas que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

2. La solicitud se dirigirá a la Tesorería municipal y deberá contener los siguientes datos:

Datos identificativos del deudor y acreedor recíproco: Denominación, Número de identificación fiscal y domicilio fiscal.

Datos identificativos de la deuda a compensar: Importe, concepto y fecha de vencimiento en periodo voluntario.

Datos identificativos del crédito a compensar reconocido por el órgano municipal competente: Importe y concepto.

Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. Si la solicitud de compensación no reúne los requisitos la Tesorería municipal requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane la misma, indicando que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si el requerimiento de subsanación es atendido en plazo pero no se subsanan los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

No se efectuará requerimiento de subsanación y la solicitud se archivará sin más trámite cuando examinada la misma y contrastados los datos que obran en poder de la Administración quede acreditada la inexistencia de crédito a su favor o de solicitud del mismo.

Si la solicitud se presentó en periodo voluntario y el plazo del requerimiento de subsanación de la misma finaliza con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario, de no ser atendido, se iniciará el procedimiento de apremio.

4. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito, pero no el devengo de interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. Cuando la solicitud de compensación se presente en periodo ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

Artículo 39. Efectos de la compensación

1. El acuerdo de compensación declarará extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente y será notificado al interesado sirviendo como justificante de la extinción de la deuda.

2. Si el crédito es inferior a la deuda, respecto al exceso continuará el procedimiento recaudatorio.

3. Si la deuda es inferior al crédito, declarada la compensación se abonará la diferencia al interesado.

4. Respecto al momento en el que se entiende producida la extinción de la deuda, éste será el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación.

5. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual los interesados podrán considerarla desestimada.

Artículo 40. Resolución denegatoria de la compensación

1. Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de pago del artículo 62.2 LGT transcurrido el cual sin que se produzca el ingreso se iniciará el procedimiento de apremio.

Si el ingreso se efectúa en el plazo de pago del artículo 62.2 LGT procederá la liquidación de los intereses de demora devengados desde el día siguiente al vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de ingreso. Si el ingreso no se efectúa en el plazo del artículo 62.2 LGT los intereses se liquidarán hasta la fecha de finalización de dicho plazo.

2. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, se iniciará el procedimiento de apremio.

Sección III. Por prescripción

Artículo 41. Prescripción de ingresos de derecho público

1. El plazo de prescripción de las deudas de ingresos de derecho público será el que establezca la normativa que les resulte de aplicación.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque el obligado al pago.

3. Se podrá elaborar expediente conjunto de declaración de prescripción de oficio de aquellas deudas que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente, el cual será aprobado por el órgano competente.

4. Una vez declaradas prescritas las deudas se cursará la correspondiente baja contable de las mismas.

5. El plazo de prescripción se interrumpe en los supuestos previstos legalmente.

Sección IV. Por condonación

Artículo 42. Condonación de ingresos de derecho público

El Ayuntamiento no podrá proceder a la condonación de deudas de ingresos de derecho público, toda vez que ésta sólo puede efectuarse en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

CAPÍTULO III. Declaración de deudores fallidos y créditos incobrables

Artículo 43. Régimen jurídico.

La normativa de aplicación en la materia la constituyen los artículos 61 a 63 RGR, artículos 41.5, 43, 76, 79 y 173 a 177 LGT, artículo 64 TRLRHL y los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 44. Definición de conceptos.

1. Se deben considerar fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de la deuda.

2. Se deben considerar créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

3. El concepto de incobrables se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

Artículo 45. Actuaciones recaudatorias previas necesarias.

1. A falta de regulación aplicable al ámbito local que especifique las actuaciones recaudatorias previas necesarias que deben realizarse para justificar la declaración de deudor fallido y de crédito incobrable, de forma análoga a la regulación estatal, es necesario establecer actuaciones concretas atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de recursos disponibles, importancia relativa y viabilidad de las actuaciones, y respetando en todo caso el principio de legalidad procedimental.

Así se disponen –atendiendo a la cuantía y a ciertos aspectos que dificultan la gestión recaudatoria como la ausencia de NIF o el desconocimiento del paradero del

deudor– las siguientes actuaciones recaudatorias necesarias previas a la declaración de fallidos a desarrollar por Recaudación municipal y que deberán constar en el expediente ejecutivo:

a) *Expedientes por deudas acumuladas de un mismo deudor por importe inferior a 300 €:*

Notificación practicada el domicilio fiscal del deudor, o bien, de ser ésta infructuosa notificación practicada en el Boletín correspondiente.

Si consta el NIF del deudor: embargo de fondos en, como mínimo, **cuatro entidades bancarias diferentes** con resultado negativo.

Si, por cualquier causa, no consta NIF del deudor: consultas efectuadas en el padrón municipal de habitantes encaminadas a realización de las deudas.

b) *Expedientes por deudas acumuladas de un mismo deudor por importe comprendido entre 300 € y 600 €:*

Notificación practicada el domicilio fiscal del deudor, o bien, de ser ésta infructuosa notificación practicada en el Boletín correspondiente.

Acreditación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles y en el Impuesto de Actividades Económicas.

Si consta el NIF o NIE del deudor: embargo de fondos en, como mínimo, **cuatro entidades bancarias diferentes** y, adicionalmente, **embargo de sueldos, salarios y pensiones, y embargo de devoluciones tributarias** efectuadas por la AEAT, todos ellos con resultado negativo

Si, por cualquier causa, no consta NIF del deudor: consultas efectuadas en el padrón municipal de habitantes encaminadas a realización de las deudas.

c) *Expedientes por deudas acumuladas de un mismo deudor por importe superior a 600 €:*

Notificación practicada el domicilio fiscal del deudor, o bien, de ser ésta infructuosa notificación practicada en el Boletín correspondiente.

Acreditación de que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles y en el Impuesto de Actividades Económicas.

Si consta el NIF del deudor: embargo de fondos en, como mínimo, **siete entidades bancarias diferentes** y, adicionalmente, **embargo de sueldos, salarios y pensiones, y embargo de devoluciones tributarias** efectuadas por la AEAT, todos ellos con resultado negativo

Si, por cualquier causa, no consta NIF del deudor: consultas efectuadas en el padrón municipal de habitantes encaminadas a realización de las deudas.

2. Excepcionalmente, en el supuesto de que conste la existencia de bienes o derechos conocidos del deudor, Recaudación municipal podrá proponer la declaración de fallido si aprecia que concurren circunstancias que implican que dichos bienes o derechos no resulten realizables por diversas causas justificadas, lo que deberá constar en el expediente.

En concreto, podrán no ser objeto de embargo y proponerse la declaración de deudor fallido, cuando de la información obtenida de los correspondientes registros se deduzca la existencia de vehículos a nombre del deudor que según su matrícula tengan un antigüedad superior a **quince años**, salvo que en función de su categoría, marca, modelo y estado se pueda presumir que su valor actual será suficiente para la cobertura de la deuda.

De igual manera, podrán no ser objeto de embargo y proponerse la declaración de deudor fallido, cuando de la información obtenida de los correspondientes registros se deduzca la existencia de bienes inmuebles respecto a los cuales el informe de valoración, atendiendo a sus características o cargas, no aconseje su realización por presumir que el producto obtenido de la ejecución no será suficiente para la cobertura de la deuda.

Artículo 46. Procedimiento de declaración de deudores fallidos y créditos incobrables.

1. A la vista de los resultados de las actuaciones recaudatorias tendentes a la realización de las deudas, Recaudación municipal identificará los deudores que reúnen las condiciones definidas en el artículo precedente, conformando expediente de declaración de deudores fallidos y créditos incobrables –individualmente para cada deudor o agrupadamente para múltiples deudores– y sobre la base del mismo emitirá informe proponiendo la declaración de deudores fallidos y créditos incobrables.



Deberá constar en el expediente, como mínimo, la documentación justificativa del desarrollo de las actuaciones recaudatorias previas necesarias previstas en el artículo precedente, pudiendo Recaudación municipal utilizar modelos tipo para resumir en formularios las actuaciones practicadas, si bien en todo caso la documentación justificativa deberá constar en el expediente ejecutivo custodiado por Recaudación.

2. El expediente conformado por Recaudación municipal deberá contener como mínimo, sin perjuicio de que se incorpore cualquier otra documentación que se considere necesaria:

Listados contables detalle de recibos pendientes por tercero, con desglose de importe principal y total.

Listados resumen por tercero, con desglose de importe principal y total.

Documentación acreditativa del desarrollo de las actuaciones previas previstas en el artículo anterior, o formularios resumen de las mismas.

Informe-Propuesta del Recaudador municipal.

3. Una vez conformado el expediente por Recaudación municipal se remitirá a Tesorería para su revisión emitiéndose el correspondiente informe, tras lo cual el expediente se someterá a dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y, en su caso, se aprobará por el órgano competente.

Artículo 47. Efectos de la declaración de fallidos

1. Declarados fallidos los deudores principales, se iniciará el procedimiento de derivación de responsabilidad frente a los responsables y sucesores de conformidad con lo previsto en los artículos 41.5, 174 a 177 LGT, prestando especial atención a las deudas pendientes en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles atendiendo a la afectación de estos bienes al pago del referido impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 43.1.d) y 79 LGT y 64 TRLRHL.

Posteriormente, las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada, total o parcial, de todos los obligados tributarios se darán de baja mediante declaración del crédito como incobrable total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Dicha declaración no impide el ejercicio, contra quien proceda, de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

2. Con la declaración de fallidos se declararán como incobrables y se practicará baja provisional por insolvencia de los créditos de los deudores afectados, dicha baja provisional se convertirá en definitiva en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

3. La declaración de fallidos de personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.3 RGR.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y serán dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 RGR,

5. El órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, de modo que de producirse tal circunstancia y no mediar prescripción, se rehabilitarán los créditos declarados incobrables y se reanudará el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraba en el momento de declaración de incobrable o la baja por referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 RGR.

TÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS A INSPECCIÓN

Artículo 48. Remisión normativa

1. Constituyen infracciones tributarias las acciones y omisiones así tipificadas en la LGT.

2. A los efectos de sancionar las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la LGT.

3. El desarrollo de las actuaciones y procedimientos de inspección tributaria y de los procedimientos sancionadores tributarios se realizará conforme a lo preceptuado en la LGT, en el RD 1065/2007 y las restantes normas de aplicación.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

La presente ordenanza deroga cualquier otra norma municipal reguladora de los aspectos comunes de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público y, en concreto, se deroga expresamente la «*Ordenanza núm. 1 fiscal general reguladora de la gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales*» publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 10 de diciembre de 2007 y modificada mediante acuerdo Pleno de 30 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Publicación y entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento al Ayuntamiento de Calatayud en orden a su anulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.1 LALA y 70.2 LRBRL, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

GLOSARIO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

LALA	Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LPACAP	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local.
LTPP	Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
NIF	Número de identificación fiscal.
RD 520/2005	Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
RD 1065/2007	Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
RGR	Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
TRLRHL	Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales».

La ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el BOPZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.1 de la Ley de Administración Local de Aragón. Contra la misma sólo cabe recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el BOPZ en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, en la forma y plazos que establecen las normas de la Ley 29/28 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Calatayud, a 22 de diciembre de 2023. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.